

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000661202200219

**Acusados:** Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

**Delito:** Hurto Calificado y agravado

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá (Cunda/marca), mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).**

Verificado el allanamiento a cargos que por el delito de hurto calificado y agravado hicieran los procesados Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado y aprobado el mismo, anunciado fallo condenatorio por esta instancia, corresponde su emisión conforme a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

En los primeros minutos de la madrugada del día 10 de marzo de la presente anualidad, José Alejandro Gómez Poveda y Camilo Andrés Malagón Gómez se desplazaban por la calle 8 con carrera 15 del Barrio Santa Rita de Zipaquirá cuando un vehículo marca Chevrolet Spark color rojo identificado con las placas ZIY 345 detiene su marcha bajándose del mismo dos sujetos que le exhiben a aquellos jóvenes, arma traumática y bajo amenaza de usarla les hurtan al primero su celular marca Samsung modelo A22 M, y la suma de \$150.000 en tanto al segundo ciudadano le hurtan la suma de \$60.000, se suben al vehículo el cual era conducido por otro sujeto y los tres emprenden la huida. Las víctimas con la ayuda de un taxista que advierten el camino que aquellos toman los siguen no sin antes alertar a la policía quienes

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

terminan interceptándolos sobre la vía que conduce al municipio de Tocancipá.

Cuando eran registrados los capturados, les hallan en poder de los elementos de propiedad de las víctimas quienes arriban en ese momento señalando a los tres sujetos como los mismos que momentos antes en un vehículo Chevrolet Spark los habían hurtado hallándolos igualmente en poder del arma traumática utilizada para llevar a cabo el reato, del cual se ordena el comiso, así como del vehículo empleado para consumir el delito.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS**

**YAN FRANCO JOSE AGUIRRE PORTILLO**, Es hijo de Yan Aguirre Peña y Mirla Lisbeth Portillo, natural de Maracaibo Venezuela donde nació el 29 de marzo de 1997, con 25 años, en unión libre con Danna Hernández, bachiller, trabajador independiente e identificado con la cédula de ciudadanía número 25.407.310 expedida en Venezuela.

Como rasgos físicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 180 de estatura, contextura fornida, piel morena, cabello mediano negro, frente mediana ojos medianos cafés, cejas arqueadas medianas orejas medianas lóbulo separados, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón dividido y cuello medio. Como señal particular registra tatuajes en brazo izquierdo, pecho y hombro derecho.

**RANDOLPH ALFONSO PINTO RODRIGUEZ**, es hijo de Jorge Pinto Pérez y Thamilet Rodríguez Suárez, natural de Caracas Venezuela donde nació el 22 de marzo de 1992, con 30 años, en unión libre con Samanta Burgos, comerciante informal e identificado con la cédula de ciudadanía número 21.013.986 expedida en Venezuela.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.75 de estatura, contextura fornida, piel morena, cabello mediano negro, calvicie bilateral, frente media, ojos medianos castaños, cejas asimétricas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana labios medianos, mentón cuadrado cuello medio y como señales particulares registra tatuajes en brazo izquierdo y en pierna derecha.

**CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MALDONADO**. Es hijo de Gustavo Rodríguez e Isabel Maldonado, natural de Caracas Venezuela donde nació el 13 de octubre de 1990, 31 años, en unión libre con María Hernández, bachiller, comerciante independiente e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.163.649 expedida en Caracas.

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

Como señales particulares registra que se trata de sujeto de sexo masculino de 167 de estatura, contextura delgada, piel morena, cabello abundante negro, calvicie bilateral, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas separadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz recta base media, boca mediana, labios gruesos, mentón agudo cuello corto, como señales particulares registra cicatriz en región femoral izquierda.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 11 de marzo de la presente calenda se tramitó por la fiscalía ante la Juez Primero Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura, traslado del escrito de acusación, teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 numeral 2 del C.Penal, por la violencia empleada sobre las personas y artículo 241 numeral 10 de la obra en cita esto es, por la existencia de acuerdo previo entre los dos capturados para llevar a cabo el delito contra el patrimonio económico. Luego de ese traslado es que hacen la manifestación ante el señor Fiscal de allanarse a cargos a fin de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

La figura del allanamiento a cargos no es mas que un instituto jurídico consagrado por el legislador a través del cual los procesados se hacen acreedores a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo hagan, si asumen la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informados con la asesoría de su defensor acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido de manera dolosa en este caso, contra el patrimonio económico de los jóvenes José Alejandro Gómez Poveda y Camilo Andrés Malagón Gómez y cuyos coautores no son otros que Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado.

Corre entonces por cuenta de esta instancia verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, con pleno entendimiento de la renuncia a sus derechos, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se les acusó a Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado, de hurto calificado y agravado y, en los

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

términos ya anunciados, previa advertencia inicialmente por el fiscal ante quien se surtió el traslado del escrito de acusación con asistencia de su defensor, sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptaron tal cargo por vía de allanamiento en modalidad dolosa a título de coautores y, a fin de acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que realmente ante la evidencia que determinó la captura de los tres sujetos en mención en situación de flagrancia minutos después de haberse hurtado las pertenencias de José Alejandro Gómez Poveda y Camilo Andrés Malagón encontraron con la asesoría de su defensor como mecanismo viable para solucionar la situación jurídica por cuenta de este despacho, el allanamiento a cargos y de ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Y así se verificó por esta instancia en la medida en que los tres procesados entendieron la naturaleza de instituto escogido para resolver sus situaciones jurídicas con claridad respecto de los derechos y garantías que ha consagrado el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su favor a los cuales renunciaron para aceptar la responsabilidad a título de coautores del hurto calificado y agravado obedeciendo tal decisión a la voluntad libre y consciente a cambio de obtener beneficios en el quantum de sus condenas que el despacho fije es decir, que se cumplió con el control formal.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad endilgada a los acusados y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva el informe ejecutivo que da cuenta del hecho con las respectivos formatos de captura en situación de flagrancia y constancia de buen trato, las denuncias formuladas por las víctimas José Alejandro Gómez Poveda y Camilo Andrés Malagón Gómez, a través de las cuales relatan el acontecer, la incautación del arma traumática utilizada por el trio delincuencial para doblegar la voluntad de las víctimas y obtener provecho económico, igual que el comiso del vehículo automotor empleado para huir con los objetos materiales del hurto, el acta de

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

incautación los bienes de propiedad de las víctimas esto es, teléfono Samsung y dinero en efectivo.

Elementos que lograron salir de la esfera de dominio de sus dueños, sólo que el plan les fracasó cuando ya habían consumado el atentado patrimonial, por la rápida acción de las mismas víctimas al encontrar un taxista que les colaboró para ir en persecución de los sujetos al advertir que tomaron la vía que comunica a Zipaquirá con el Municipio de Tocancipá y desde luego también con la ayuda de la policía que informada del hecho lograron la aprehensión de los delincuentes antes que arribaran las víctimas al lugar en que aquello ocurre.

De ahí que se entienda que el hecho fue consumado y que no se duda que efectivamente los tres capturados dieron lugar al comportamiento endilgado vulneratorio del patrimonio económico esto es, conforme al artículo art 240 numeral 2 pues con la utilización del arma traumática cuyo porte esta prohibido por la ley doblegaron la voluntad de las víctimas y de esa manera se hicieron a los bienes que aquellos portaban consigo dejándolos inermes sin posibilidad alguna de reaccionar por ello se dice que colocándolos en condiciones de indefensión – aun cuando para este despacho sería la causal que califica el hurto por la violencia, sin embargo así se acusó por la fiscalía y no corresponde a esta instancia realizar control material sobre la acusación-, y además, agravado el comportamiento conforme al art 241 numeral 10 ibidem, por la coparticipación en la medida en que los tres sujetos aprehendidos acordaron llevar a cabo el reato y por tanto hubo división de tareas, pues mientras uno conducía el vehículo del cual se valieron para interceptar a los jóvenes que transitaban por la vía pública del Barrio Santa Rita de Zipaquirá luego de salir de casa de la novia de José Alejandro dos de ellos se bajan del automotor para desprenderlos de sus bienes utilizando para amedrentarlos no sólo lenguaje soez sino también un arma traumática para que no opusieran resistencia.

Por tanto, debe afirmarse que Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado se tratan de de sujetos imputables frente al derecho que trasgredieron el interés jurídico del patrimonio económico de José Alejandro Gómez Poveda y Camilo Andrés Malagón Gómez y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la han asumido sin que en favor de ellos obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales de los acusados y preservación del principio de legalidad del delito es por lo que se avala y por ende se les emite sentencia condenatoria como coautores penalmente responsables del delito en mención a fin de que asuman su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo solicitaron de cara al cual no obra causal alguna de las señaladas en el artículo 32 que resulte aplicables a ellos.

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para establecer la sanción a que se hacen acreedores Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por ellos esto es, hurto calificado y agravado y como quiera que el delito de hurto calificado – numeral 2 colocando a la víctima en condiciones de indefensión -, comporta la mayor pena en los términos del numeral 1 del artículo 240 modificado por la ley 1142 de 2007 la cual va de 6 a 14 años de prisión o lo que es lo mismo de 72 a 168 meses de prisión el cual se ve aumentada de la mitad a las tres cuartas partes es decir de 108 a 294 meses de prisión por concurrir el agravante del artículo 241 ibídem.

Lo anterior quiere decir, que los cuartos quedarían de la siguiente manera: El primer cuarto que va de 108 meses a 154 meses y 15 días de prisión, un segundo cuarto de 154 meses y 16 días a 201 meses de prisión un tercer cuarto que va de 201 meses y 1 día a 247 meses y 15 días de prisión y un último cuarto que va de 247 meses y 16 días a 294 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no les fueran deducidas circunstancias de mayor punibilidad, antes por el contrario, afirmó la fiscalía que no se reporta la existencia de antecedentes judiciales en contra de los mencionados acusados, partiremos del primer cuarto esto es, de 108 a 154 meses y 15 días de prisión y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61 o.c., debe relevar el despacho no solo la gravedad del delito por el que se les procesa pues utilizaron un arma traumática para intimidar y de esa manera doblegar la voluntad de los ofendidos y obtener el provecho económico utilizando igualmente un vehículo para asegurar el producto del hurto, vehículo que incluso, pertenecía a la empresa donde laboraba uno de los sujetos violando asimismo la confianza que le entregó su empleador pues estaba utilizando el automotor para fines delictivos.

Y además, destaca este despacho la intensidad de dolo con que actuaron Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado pues a las horas de la madrugada cuando ya las personas se han entregado al descanso aprovecharon la soledad del lugar para sorprender a los ciudadanos que aún recorren a esas horas el municipio confiados en que no les va a suceder nada pero desafortunadamente ciudadanos Venezolanos como los procesados están interesados en llegar a nuestro país no a buscar un bienestar para ellos y sus familias de manera lícita sino con el mínimo esfuerzo y vulnerando los derechos de la gente de bien.

Todo lo cual censura este despacho y por tanto no partirá del estricto mínimo sino de un poco más pues no sólo pondera este despacho el hecho de tratarse de ciudadanos extranjeros sino la manera cómo actúan con armas que pueden significar en las víctimas de oponerse a que los desprendan de sus bienes, un mal mayor esto es poner en riesgo la integridad personal e incluso la vida de las personas que escogen como sus víctimas.

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado  
Delito: Hurto calificado y agravado.

De tal manera partiéremos de 120 meses de prisión, y, con el mismo argumento y considerando que el artículo da al funcionario un margen de hasta el 50% para descontar sobre la condena a imponer con ocasión del allanamiento a cargos, lo hará en el equivalente al 45% pues es un desafuero que se haya desplazado el grupo delincucional desde Bogotá para el Municipio de Zipaquirá donde a muchos ciudadanos venezolanos se les ha albergado, se les ha ofrecido trabajo lícito como para que tres ciudadanos pretendan sembrar zozobra, incertidumbre en la gente que aspira que este municipio respire tranquilidad, lo anterior implica que la pena a purgar cada uno de ellos sea de 54 meses de prisión.

Sin embargo, conforme lo demanda el artículo 269 del C. Penal, los procesados se hacen acreedores al descuento por reparación sobre la sanción impuesta en la medida en que indemnizaron a las víctimas -por un valor de \$1.600.000-, antes de la respectiva aprobación del preacuerdo por tanto, tienen derecho a la máxima rebaja esto es, de las 3/4 partes de la pena lo que a las claras significa que la sanción definitiva a imponer a cada uno será de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado. Líbrese la orden de encarcelamiento para que sigan purgando la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del Inpec, teniéndoseles en cuenta el tiempo que llevan en detención preventiva como parte de la condena.

Como pena accesoria se impone a Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a Yan Franco José Aguirre Portillo, Randolph Alfonso Pinto Rodríguez y Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado consistió en 13 meses y 15 días de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si los sentenciados carecen de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que han sido condenados los mencionados se encuentra enlistada en la norma en

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

referencia tal y como lo enfatizó la fiscalía, lo que excluye para ellos tanto el subrogado de la suspensión condicional de la pena -artículo 63 Penal-, como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 ibidem, sin que sea posible otorgarles tampoco este último sustituto como lo pidiera el defensor con fundamento en sendos documentos que demuestran claro está, que se tratan de personas con un arraigo familiar y domiciliario en la ciudad de Bogotá, conocidos de varias personas muchos de ellos, compatriotas suyos y otros colombianos, con actividades laborales que igual son certificadas pero que no resulta suficientes de cara a la taxativa prohibición que existe frente a delitos de hurto calificado.

En consecuencia, deberán purgar la pena de manera intramural en el Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se les libraré la respectiva orden de encarcelamiento, teniéndoseles en cuenta sí, el tiempo que lleva en detención preventiva, como parte de la pena a purgar. Cumplida la pena y como quiera que el ingreso que hicieron al país los tres procesados fue ilegal, se ordenará su expulsión una vez cumplen la pena impuesta y de lo que deberá estar atento el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigile la pena, para que ello se materialice ante las autoridades migratorias.

## **PERJUICIOS**

Atendiendo al hecho de haber sido reparados integralmente las víctimas en la suma de \$1.600.000 oo, y de todos modos también los procesados ofrecieron perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

Este despacho anunció al propietario del vehículo incautado esto es, el automotor marca Chevrolet Spart color rojo identificado con las placas ZIY 345 una vez se verbalizó el preacuerdo con los procesados que debía remitir la documentación faltante exigida y de encontrarse en regla se ordenaría la entrega inmediata del rodante por tratarse de un tercero de buena fe y así se cumplió mediante auto atendiéndose igualmente a los perjuicios que se le generaron con la medida cautelar que se impuso por el juez de garantías.

Con respecto al arma traumática tipo pistola de color negra, calibre 9mm marca Blow modelo TR-92 y número de serie B11-19021249 con respectivo cargador y tres cartuchos incautada y utilizada en la comisión del delito se ordenará su destrucción con presencia del Representante del Ministerio público de lo cual deberá levantarse el acta pertinente por la fiscalía como quiera que el arma no fue puesta a disposición de este despacho.

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a YAN FRANCO JOSE AGUIRRE PORTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 25407.310 expedida en Venezuela, RANDOLPH ALFONSO PINTO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.013.986 expedida en Venezuela y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MALDONADO. identificado con la cédula de ciudadanía número 19.163.649 expedida en Caracas y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal cada uno, de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION como coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos que hicieron.

**SEGUNDO: IMPONER** a YAN FRANCO JOSÉ AGUIRRE PORTILLO, RANDOLPH ALFONSO PINTO RODRIGUEZ Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MALDONADO como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a YAN FRANCO JOSÉ AGUIRRE PORTILLO, RANDOLPH ALFONSO PINTO RODRIGUEZ Y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MALDONADO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de encarcelamiento en contra de los mencionados a fin de que entren a purgar la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del inpec.

**CUARTO:** No hay lugar al incidente de reparación en la medida en que los bienes objetos materiales del hurto fueron recuperados y de todos modos hubo indemnización de perjuicios para las víctimas y ofrecimiento público de perdón y garantía de no repetición.

**QUINTO: ORDENAR** la destrucción del arma traumática tipo pistola de color negra, calibre 9mm marca Blow modelo TR-92 y número de serie B11-19021249 con respectivo cargador y tres cartuchos incautada, su destrucción con presencia del Representante del Ministerio público de lo cual deberá levantarse el acta pertinente por la fiscalía como quiera que el arma no fue puesta a disposición de este despacho, acta de la cual se remitirá a este despacho copia para que obre dentro de la carpeta digital

**SEXTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SÉPTIMO: Remitir** las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Procesados: Yan Franco José Aguirre Portillo  
Randolph Alfonso Pinto Rodríguez  
Carlos Eduardo Rodríguez Maldonado

Delito: Hurto calificado y agravado.

**OCTAVO: ORDENAR** una vez los sentenciados cumplan con la condena, su expulsión del país como quiera que se tratan de personas que ingresaron de manera ilegal a este país y para lo cual el Juez de ejecución de penas deberá estar presto para realizar el trámite correspondiente con las autoridades migratorias.

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**